



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13 001 33 33 007 2017 00145 00
Demandante	Rocío del Carmen Zuluaga Silva y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y de Protección Social y otros
Asunto	Remite por competencia territorial
Auto Interlocutorio No.	68

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la competencia por factor territorial de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II. ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, las señoras Rocío del Carmen Zuluaga Silva, Debora Arroyo Zuluaga y Katia Luz Arroyo Zuluaga presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Hospital Local Nivel II La Divina Misericordia Empresa Social del Estado Departamento de Bolívar – Municipio de Magangué, Ips Organización Clínica General del Norte, Ips Vivir Institución Prestadora de Salud.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017, este despacho admitió la presente demanda, notificó a las partes de dicha actuación y procedió a correr traslado a las demandadas. Posteriormente, mediante auto de fecha 05 de junio de 2019 se citó a las partes y al Agente del Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 25 de julio de 2019 a las 11:00 a.m.

No obstante lo anterior, la celebración de la audiencia inicial fue reprogramada para el día 1 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m. El día 01 de diciembre de 2021 la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el cual solicitó reprogramar la audiencia inicial, debido a que, no fue posible el ingreso a la audiencia desde las 9:00 a.m.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta unidad judicial mediante auto de sustanciación No. 495 del 20 de abril de 2023 citó a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 17 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.

### III. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente en su totalidad, observa el despacho que la presente demanda se dirige en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Hospital Local Nivel





II la Divina Misericordia Empresa Social del Estado Departamento de Bolívar – Municipio de Magangué, IPS Organización Clínica General del Norte y contra la IPS Vivir Institución Prestadora de Salud.

Así mismo, se evidencia que el domicilio del Hospital Local Nivel II La Divina Misericordia Empresa Social del Estado (Municipio de Magangué – Gobernación de Bolívar) es Avenida Colombia calle 16 No. 13-146 en Magangué – Bolívar.

Por su parte, también se observa que el domicilio de la IPS VIVIR corresponde a Calle 12 #3-17 Centro, Magangué.

Tratándose de competencia por el factor territorial, en lo referente a asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe entenderse la regla prevista en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que, en los asuntos de reparación directa, la competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, y en su artículo 5, literal h) creó un Juzgado Administrativo en Magangué, Distrito Judicial Administrativo de Bolívar. Así mismo, mediante el artículo 6 del acuerdo ibídem dispuso la creación de dos circuitos administrativos, y dispuso lo siguiente:

*“b. Circuito administrativo de Magangué con competencia en los municipios de **Magangué**, Achí, Altos del Rosario, Barranco de Loba, Cicuco, el Peñón, Hatillo de Loba, Margarita, Mompós, Montecristo, Pinillos, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martín de Loba, Talaiguanueva y Tiquisio del departamento de Bolívar.”*  
(Negrilla fuera del texto)

Al compás de lo anterior, mediante el artículo 10 estableció:

**“ARTÍCULO 10. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados.**  
*Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.”*

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. CSJBOA22-427 del 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Magangué, y mediante el artículo 1 dispuso redistribuir los medios de control conforme a la competencia asignada para el Juzgado 001 Administrativo de Magangué de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11976 de 2022, y en el parágrafo 1 indicó:





**“PARÁGRAFO 1º.** En caso de que a la fecha de entrega de los procesos inventariados para los efectos del presente acuerdo, se encuentren expedientes adicionales que cumplan con las condiciones establecidas en el presente artículo, se deberán remitir al Juzgado 001 Administrativo de Magangué, sin que se requiera un nuevo acto administrativo por parte del Consejo Seccional. De la misma manera, se actuará de presentarse una entrada por reingreso en los Juzgados Administrativos de Cartagena, que por competencia le corresponda conocer al Juzgado 001 Administrativo de Magangué. En ambos casos, se deberá informar al Consejo Seccional.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el domicilio de las entidades demandadas corresponde al Municipio de Magangué, considera el despacho que carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 6 del CPACA, la competencia territorial en los asuntos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones y operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, y en virtud de la creación del Acuerdo PCSJA22-11976 del 21 de septiembre de 2022, la competencia para conocer del presente proceso, corresponde al Juzgado 001 Administrativo de Magangué.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**Primero. - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho judicial para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. - Por Secretaría, REMITIR** el expediente de la referencia en la mayor brevedad posible, al Juzgado 001 Administrativo de Magangué, conforme la parte considerativa de este proveído.

**Tercero. - Notificar** a las partes de la presente providencia mediante estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ.**  
**JUEZ**

MLAF



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Alfredo De Jesus Moreno Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**De 007 Función Mixta Sin Secciones**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fd24ee68b84ff67b6562faff80bc50dadf7bb6928f868594f9d7a60cbd16ce**

Documento generado en 16/05/2023 12:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**